

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que revisada la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co del día 22 de noviembre de 2023 a las 4:26 pm, no se recibió ningún e-mail proveniente de la dirección electrónica nixonza@hotmail.com dirigida para esta foliatura.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

Santa Bárbara, Antioquia, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	127
Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Martha Lía Román
Demandado	Alejandro López Román
Radicado	05 679 40 89 001 2023 00184 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Confirma auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora Martha Lía Román en contra del auto del 15 de diciembre de 2023, mediante el cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de diciembre de 2023, esta agencia judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante la omisión de la parte demandante en cumplir el requerimiento efectuado en providencia del 19 de octubre del mismo año, el cual consistía en aportar la respectiva certificación de entrega de la citación enviada para la diligencia de notificación personal al

demandado Alejandro López Román, notificada mediante estados electrónicos No. 134 del 20 del mismo mes y año.

El apoderado judicial de la parte demandante allego recurso de reposición, dentro del término establecido por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ante tal situación, el Juzgado en pronunciamiento del 18 de enero de 2024, previo a resolver este recurso de reposición requirió a la parte demandante con el fin de que aportara constancia de haber dirigido a este Despacho correo electrónico el día 22 de noviembre de 2023 a las 4:26 pm. Lo anterior, en tanto en el escrito de impugnación, no se lograba observar a que dirección electrónica fue enviada. Superado el termino de tres (3) días concedido, no se realizó pronunciamiento al respecto.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Sostuvo el representante judicial de la demandante Martha Lía Román, que la notificación al demandado se realizó de manera exitosa, por parte de la empresa 4-72 del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, misma empresa que aportó una fotografía en primera oportunidad ilegible.

Señaló que intentó notificar por la empresa Servientrega, quien realizó la devolución en tanto, el demandado vive en una zona semi- urbana, las empresas de Medellín devuelven el paquete.

Solicita se reponga la decisión, toda vez que el desistimiento aplica por desinterés del proceso, y siempre ha atendido los requerimientos efectuados, al punto que el día 22 de noviembre de 2023, a las 4:26 pm dirigió al correo del despacho, evidencia de notificación lo cual interrumpe el desistimiento tácito. La cual fuese remitida desde el correo nixonza@hotmail.com.

CONSIDERACIONES

En atención a que no se ha integrado el contradictorio, se procederá a resolver de plano la presente impugnación.

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Cuando el auto se

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El artículo 317 del C.G. del P., regula dos eventos en los que es procedente darle aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, con unas disposiciones especiales; en su numeral primero, que es el que nos interesa en este asunto, consagra la norma que cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, se ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes.

La consecuencia obligada que genera la inactividad durante ese interregno es que se tiene por desistida tácitamente la respectiva actuación, lo que permite terminarla de forma anormal y de contera levantar las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

A voces de la norma en cita, el desistimiento tácito se rige por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”.

Es así que dicha figura jurídica responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez.

Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que “Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317.

Con asidero en lo anterior y acudiendo a la realidad procesal, se avizora que en vista de la inactividad que representaba el expediente para el día 19 de octubre del año 2023, por auto de esa fecha se dispuso requerir al demandante para que procediera a cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, concretamente aportar la respectiva certificación de entrega de la citación enviada para la diligencia de notificación personal al demandado Alejandro López Román providencia notificada por estados electrónicos No. 134 del 20 del mismo mes y año.

Sin embargo, no se aprecia en la foliatura del expediente ninguna actuación, de parte o de oficio, promovida entre el 20 de octubre hasta el día 15 de diciembre de 2023, que permita colegir que el término otorgado a la parte demandante para que procediera a cumplir la actuación procesal exigida, se hubiere interrumpido.

En ese orden brilla por su ausencia cualquiera actividad del recurrente tendiente a demostrar, siquiera sumariamente, haber obrado activamente en el cumplimiento de las cargas procesal que a esa parte le compete.

Ahora bien, es preciso referir que la incuria del gestor judicial de la demandante en observar estrictamente sus deberes profesionales, no pueden dar pío a quebrar la providencia recurrida, por cuanto los motivos en que debe sustentarse el recurso de reposición deben estar dirigidos a indicar por qué la providencia se encuentra errada y debe proceder a revocarse, los cuales en modo alguno se esgrimieron.

Ahora bien, del anexo presentado por el recurrente en donde señaló haber enviado a esta agencia judicial el 22 de noviembre de 2023 a las 4:26 pm memorial cumpliendo el requerimiento efectuado. Es así que al no observarse a que dirección electrónica fue enviada, el Juzgado en aras de brindar mayores garantías procesales en auto del 18 de enero de 2024, lo requirió con el fin de que allegara dicha constancia, otorgando el termino de tres (3) días, los cuales superados no se realizó pronunciamiento alguno.

Acorde al supuesto factico planteado y conforme a la constancia secretarial que antecede, se logra acreditar que la parte demandante, en ningún momento acredito haber cumplido tal carga en el intervalo temporal señalado en párrafos precedentes, quedando sin soporte alguno tal afirmación.

Y es que no se debe pasar por alto que el Juzgado en providencia del 18 de agosto de 2023, ordenó a la parte activa aportar la respectiva certificación de

entrega de la citación enviada para la diligencia de notificación personal al demandado Alejandro López Román.

Ante tal pasividad se requirió por desistimiento tácito con el fin de que cumpliera dicha carga procesal en auto del 19 de octubre. Por lo que al superarse dicho termino sin que acreditara el cumplimiento del impulso procesal, en auto del 15 de diciembre de 2023, se resolvió decretar la terminación anormal del mismo. De lo expuesto se tuvo que transcurrieron aproximadamente 4 meses sin que la parte efectuara actuación alguna tendiente al impulso del proceso.

De lo expuesto, se itera, que en el interregno transcurrido entre el día 20 de octubre de 2023, fecha de requerimiento¹, hasta el día 15 de diciembre de 2023, fecha en que se declaró terminado por desistimiento tácito el proceso² la parte interesada no mostró actividad tendiente a realizar alguna actividad procesal en este asunto, con el firme propósito de reanudar la actuación procesal calificada inactiva desde el primer auto acabado de citar. Por lo que no es procedente acceder a reponer la terminación anormal por desistimiento tácito.

Sobre el asunto en comentario lo explicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ y en sentencia STC5402-2017 del 20 de abril de 2017, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, sostuvo:

“[u]na sana hermenéutica del texto legal antedicho nos lleva a concluir, que los plazos allí dados se reanudan automáticamente cuando se realiza cualquier actuación, ya sea de parte o de oficio por el juez, en tanto que dejó de haber inactividad en el proceso, por lo que si éste dura paralizado otro tiempo igual, según el caso, sin importar a quién le corresponde su impulso, operará el fenómeno del desistimiento tácito (...).”

Sin lugar a mayores elucubraciones y al no encontrarse motivos plausibles que permitan revocar la decisión mediante la cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, se denegará el recurso de reposición formulado, por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el día 15 de diciembre del año 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

Mantener incólume el auto atacado y que fuera proferido el día 15 de diciembre del año 2023, mediante el cual se declaró terminado el presente proceso por

¹ Fl. Digital 08.

² Fl. Digital 09.

³ Ver CSJ STC14997-2016, citada en STC4821-2017.

desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 012, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 30 del mes de enero de 2024.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57adbdf3f5da494dbb5745d9a1ec4e70cd25d22bb31c406940ef753e5ff10f88

Documento generado en 29/01/2024 03:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>